



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

DECRETO NUM. 42 /1.995, de fecha 6 junio, por el que se regula la Intervención del Ministerio de Economía y Hacienda en los Organismos Autónomos y Empresas de Participación del Estado.-----

Núm:..... La necesidad de regular el control e intervención en la  
Ref:.....Organismos Autónomos y Empresas de Participación del Estado  
Secc:..... así como establecer un marco jurídico que reglamente las relaciones entre éstos con el Ministerio de Economía y Hacienda con el fin de vigilar el control de legalidad de su actuación y de asegurar el cumplimiento de sus fines, hacen necesario el establecimiento de determinadas normas que aseguren dichos objetivos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día 10 de marzo del año 1.995,

D I S P O N G O:

CAPITULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por finalidad establecer un conjunto de normas y procedimientos que regulen e control y fiscalización por el Ministerio de Economía y Hacienda sobre las Entidades Autónomas y Empresas de Participación del Estado para el seguimiento de un adecuado empleo de los recursos económicos puestos a su disposición.

Artículo 2.- Los objetivos básicos del presente Decreto son:

1) Normalizar el flujo de información directa entre los Organismos Públicos Autónomos, las empresas de participación del Estado, los proyectos financiados con recursos externos los Departamentos Ministeriales tutores con el Ministerio



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

de Economía y Hacienda, que permita a éste un adecuado seguimiento y fiscalización de la utilización de los recursos

Núm:.....públicos.

Ref..... 2) Establecer los mecanismos de coordinación necesario en la administración financiera de los Organismos Públicos Autónomos y Empresas de Participación del Estado y los demás órganos del Estado.

Secc.....

3) Garantizar la existencia de un adecuado control interno y externo.

4) Promover y mantener en los organismos autónomos y empresas de participación del Estado, una administración financiera en base a técnicas modernas y eficientes, que permita una transparencia en la utilización de sus recursos.

5) Regular las obligaciones recíprocas entre el Estado las Entidades Autónomas y Empresas de Participación. No obstante, y en lo que se refiere a las obligaciones recíprocas entre las Entidades Autónomas y terceros, se requerirá también la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

Artículo 3.- El presente Decreto se aplicará a:

1. Los Organismos Públicos Autónomos.
2. Las Empresas de Participación del Estado.
3. Los proyectos financiados con recursos externos e internos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo previsto en este Decreto, los Organos Autónomos se regirán:

- Núm:..... 1. Por las disposiciones contenidas en los Decretos de su creación y sus Reglamentos de Régimen Interno.
- Ref:.....
- Sec:..... 2. Por las normas de Derecho Privado de las empresas de Participación del Estado, y
- 3. Por los Acuerdos específicos de los proyectos financiados por recursos externos e internos.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Artículo 5.- Cada Organismo Autónomo y Empresas de Participación del Estado sujeto al presente Decreto establecerá los procedimientos y normas de gestión financiera interna, adaptados a sus necesidades particulares, a fin de proveer con oportunidad la información necesaria para la toma de decisiones.

Artículo 6.- Al objeto de armonizar los sistemas de registro de las operaciones financieras, los Organismos Autónomos sujetos al presente Decreto, estarán obligados a adoptar el Plan Contable de la (OCAM.) OTHA) P

Artículo 7.- Todos los Organismos Autónomos sujetos al presente Decreto estarán obligados a elaborar un anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio económico, el cual deberá contener la siguiente estructura:





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm:.....

Ref:.....

Secc:.....

1. Un estado de ingresos que recoja:
  - 1.1. El remanente de tesorería de la liquidación del presupuesto precedente.
  - 1.2. Los ingresos que procedan de subvenciones.
  - 1.3. Los ingresos que procedan de rentas de bienes patrimoniales.
  - 1.4. Los arbitrios tasas o derechos de cualquier clase.
  - 1.5. Los que procedan de sus operaciones mercantiles, industriales y análogas.
  - 1.6. Los que procedan de sus operaciones de créditos diferenciando las que gocen del Aval del Estado.
2. Un estado de gastos que recopile:
  - 2.1. Los gastos destinados al sostenimiento de los servicios administrativos.
  - 2.2. Los que tengan por objeto la dotación de fondos a las actividades industriales, comerciales y en general de intervención en la economía.
  - 2.3. Los que tengan carácter de inversión.
3. Determinación del déficit o superávit previstos.
4. La financiación en su caso del déficit presupuestario resultante.
5. Una memoria explicativa así como los criterios utilizados para la cuantificación de las previsiones de gastos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 8.- El presupuesto de los Organismos Autónomos deberá ser presentado ante el Ministerio de Economía y Hacienda en los mismos periodos que los presupuestos generales del Estado.

Núm:.....

Ref:.....

Secc:.....

Artículo 9.- Al final de cada ejercicio económico y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, todos los organismos sujetos por este Decreto deberán presentar, en el Ministerio de Economía y Hacienda y a sus respectivos departamentos tutores, la liquidación de sus respectivos presupuestos, acompañados de la correspondiente memoria explicativa, para la fiscalización de la gestión del órgano o entidad a través del método de la auditoría externa.

Artículo 10.- La intervención a los organismos sujetos a este Decreto le corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de sus órganos competentes, sin perjuicio de la fiscalización de los Departamentos Tutores.

Artículo 11.- La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará por:

1. Una fiscalización previa, a través de las políticas presupuestarias de cada órgano o entidad, contempladas en sus respectivos presupuestos sometidos a la consideración del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La fiscalización a posteriori, a través de los exámenes de los balances y cuentas de resultados presentados al final de cada ejercicio.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 12.- 1) El Ministerio de Economía y Hacienda podrá, en cualquier momento, a través de los órganos correspondientes, realizar una fiscalización durante la ejecución de un ejercicio económico, a través del procedimiento de la auditoria con cinco días de preaviso al órgano no correspondiente.

Núm:.....  
Ref.....  
Secc.....

2) A los efectos de control sistemático las Entidades Autónomas y Empresas de Participación del Estado remitirán a los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda en los plazos que se indican, los datos siguientes:

a) Mensualmente los saldos de las cuentas siguientes:

- Caja
- Bancos
- Deudores varios
- Acreedores varios
- Obligaciones pendientes de pago
- Liquidaciones cánones
- Capital
- Resultado provisional de explotación.

b) Trimestralmente:

- El balance de situación
- La cuenta de resultados provisional
- Una memoria explicativo de estos estados financieros.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 13.- Durante el período de preaviso, el órgano o entidad deberá tener actualizado y organizado los instrumentos contables, así como los justificantes de las diferentes operaciones financieras, los cuales, con carácter obligatorio, serán puestos a disposición de los fiscalizadores

Núm:.....  
Ref.....  
Secc.....

Artículo 14.- 1) Para el mejor cumplimiento de este Decreto, serán designados censores de cuentas en cada entidad autónoma y empresa de participación del Estado, quienes actuarán bajo la dirección y autoridades de los servicios de control de estos entes en el Ministerio de Economía y Hacienda.

2) Los censores de cuentas serán nombrados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y sus atribuciones y competencias serán determinadas por dicho Ministerio.

3) Los censores de cuentas tendrán derecho al percibo de una retribución por trabajos realizados, y que correrá a cargo de las entidades autónomas y empresas de participación respectivas.

Artículo 15.- 1) Para la regularización de las obligaciones y derechos recíprocos entre las entidades autónomas y empresas de participación del Estado entre sí, y entre éstos y los demás órganos del Estado, se crea la COMISION DE COMPENSACION que será presidida por la autoridad del Ministerio de Economía y Hacienda encargada del control de las entidades autónomas compuesta de:





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Núm:.....

Ref:.....

Sec:.....

- a) El Director General de Presupuestos
- b) El Director General de Impuestos
- c) El Director General de Control Financiero
- d) El Tesorero General del Estado
- e) El Director General de Entidades Autónomas
- f) Los responsables ejecutivos de las Entidades Autónomas y Empresas de Participación del Estado
- g) Un representante del Departamento tutor.

2) La Comisión elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 16.- Las funciones de la Comisión creada en el artículo anterior, serán:

- Examinar los expedientes de obligaciones recíprocas de las entidades autónomas y empresas de participación del Estado entre sí y entre éstos y los demás órganos del Estado.
- Emitir informes técnicos sobre estas obligaciones y su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda para su determinación.
- Apoyar a las Entidades Autónomas y Empresas de Participación en el cobro de sus derechos de los servicios públicos y privados.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda dictar cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.





9./

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

DISPOSICION DEROGATORIA

Núm:.....

Ref:.....

Secc:.....

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación por los medios informativos nacionales en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR

GBIANG NGUEMA MBASOGO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.